

## R-DCA-0430-2017

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas cincuenta minutos del veinte de junio del dos mil diecisiete.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por la empresa **AJIP INGENIERÍA LIMITADA**, en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO** promovido por la **FUNDACIÓN COSTA RICA-CANADÁ** para la contratación de la *“Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Goly, Matina”*, específicamente contra el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **COMPAÑÍA HERMANOS NAVARRO Y SOJO S.A.** por un monto de **¢965.822.415,94.** -----

### RESULTANDO

- I. Que la empresa AJIP Ingeniería Limitada presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General el día 05 de junio de dos mil diecisiete. -----
- II. Que mediante auto de las catorce horas del siete de junio del dos mil diecisiete se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue atendido por medio del oficio número FVR-GG-192-2017 del nueve de junio de dos mil diecisiete. -----
- III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

### CONSIDERANDO

**Hechos probado.** Con vista en el expediente administrativo remitido mediante oficio número GG-192-2017 del nueve de junio de dos mil diecisiete, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** La Fundación Costa Rica Canadá promovió el Concurso Privado, sin número, para la contratación de *“Una empresa constructora (persona jurídica) para la ejecución del proyecto: Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Goly, Matina”*, según consta en publicación en el Diario La Nación del día jueves 07 de diciembre de 2016 página 18 A de la sección de economía (folio 00 del expediente administrativo). **2)** Que al concurso promovido, se presentaron las siguientes propuestas el día 23 de enero de 2017: 1) Compañía Hermanos Navarro y Sojo S.A., 2) Consorcio GSMSA, 3) AJIP Ingeniería Limitada, 4) Servicios Constructivos Grupo Himalaya S.A., 5) Molina Arce Construcción y Consultoría S.A. y 6) Consorcio Jomafo-Lema, conforme se acredita en el acta de apertura de las ofertas que consta en escritura pública del Notario Emil Steve Montero Ramírez (folios 32 al 34 del expediente administrativo). **3)** Que la empresa AJIP Ingeniería LTDA presentó junto con su oferta el siguiente desglose de precios:

DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO	UNIDAD
Corte de calles existentes	7500	m3
Conformación de subrasante	2500	m2
Base granular (compra de material y transporte)	12000	m3
Base Granular (colocación y compactación)	8000	m3
Transporte de mezcla asfáltica		Ton
Asfalto (colocación)		m3
Emulsión (transporte y colocación)	2000	m2

(folio 712 del expediente administrativo). **4).** Que mediante oficio FVR-GO-UT-046-2017 del 01 de febrero de 2017, suscrito por el Ing. Guillermo Morales, Jefe de la Unidad Técnica de la Fundación, se le requirió a la empresa AJIP Ingeniería LTDA, la siguiente aclaración: “(...) **6.** *En lo que respecta a la experiencia autenticada, página sin numeración, con fecha 23 de enero de 2017 para proyectos: a) 383189 Estación de Servicio, b) 585799 Estación de Servicio, c) 333265 Hotel Vista del Valle, d) 453341 Escuela y e) 374704 Escuela. Indicar según se solicita en el anexo 8 del pliego de condiciones, el nombre o contacto del propietario del proyecto, además de describir para cada uno de los anteriores el sistema constructivo empleado... 7. Se hace de conocimiento del oferente que la información aportada en el Anexo 12 Costos Unitarios para obras de infraestructura de calles internas se encuentra incompleta, específicamente para las líneas: Transporte de mezcla asfáltica, y asfalto (colocación). Lo cual será valorado en la revisión técnica de las ofertas (...)*” (folio 51 y 52 del expediente administrativo). **5)** Que la empresa AJIP Ingeniería LTDA atendió la prevención realizada por la Administración mediante oficio sin número del 03 de febrero de 2017 (folios 123 al 150 del expediente administrativo). **6)** Que mediante acta del Comité Técnico de la Fundación Costa Rica-Canadá, del 10 de febrero de 2017, la Fundación promotora del concurso hizo constar el resultado del análisis de las ofertas y recomendación de adjudicación, definiendo en cuanto a la empresa AJIP Ingeniería Limitada su exclusión alegando lo siguiente: “(...) el representante legal Antonio de Jesús Iglesias Pérez declara bajo juramento la construcción de cinco proyectos según se indica:

No. Proyecto	Propietario	Descripción	Area	Año
383189	Servicentro Cartago S.A.	Estación de servicio	906	19/06/2006
390924				
585799	Lubricentro del Oeste S.A.	Estación de servicio	604	03/10/2006
333265	Vista del Valle S.A.	Hotel	1668	11/07/2005
453341	Viajando en Alta Mar S.A.	Escuela	1152	29/07/2008
374704	Colegio Mario Quirós Sasso	Escuela	500	21/04/2006

(...) g. Mediante revisión en el sitio web del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, según los números de proyectos aportados por la empresa constructora se verifica que los propietarios de las certificaciones no corresponden a los inicialmente indicados. h. Los proyectos descritos como estaciones de servicio tienen área diferente, respecto a lo inicialmente aportado. i. No existe coincidencia entre la información de oferta, las aclaraciones y la disponible en el sitio web del CFIA. j. Uno de los proyectos denominado estación de servicio no aclara su sistema constructivo. k. El otro proyecto denominado como estación de servicio, describe textualmente en carta de experiencia aportada lo siguiente: "...el sistema constructivo empleado de esta obra es columnas en vigas tipo H...". En observación de lo anterior se concluye: L. Los proyectos que acreditan la experiencia constructiva para gimnasios o naves industriales en estructura metálica, no pueden ser validados dado que presentan: inconsistencias en la información del propietarios, variaciones de área a lo inicialmente aportado, números de contrato diferentes a lo indicado en la oferta, ambigüedad en uno de los sistemas constructivos descritos, "columnas en vigas tipo H...", información faltante para verificar el sistema constructivo, según fotos de los folios 583, 584 y 585, es visible que las columnas son concreto, cuando en apego a lo que pide el pliego de condiciones el criterio solicitado es que la estructura global debe estar construida por elementos metálicos. Por tanto, se aceptan las certificaciones de experiencia suministradas para los proyectos Hotel Vista del Valle, Liceo Mario Quirós Sasso y Escuela Viajando en Alta Mar. Lo correspondiente para los proyectos de Estaciones de Servicio, se desestiman según los criterios antes descritos. La empresa AJIP Ingeniería LTDA no alcanza la experiencia constructiva mínima requerida...". Lo anterior fue plasmado por la administración en el siguiente cuadro:

EMPRESA O CONSORCIO			1. COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO Y SOJO S.A.	2. ACUERDO CONSORCIAL GSMSA	3. AJIP INGENIERIA LTDA	4. SERVICIOS CONSTRUCTIVOS GRUPO HIMALAYA S.A.	5. MOLINA ARCE CONSTRUCCION Y CONSULTORIA S.A.	6. CONSORCIO JOMAFO - LEMA
Item	Actividad	Mínimo	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación
2	Construcción de gimnasios o naves	3	3	1	1	9	3	11
CUMPLIMIENTO DE EXPERIENCIA			CALIFICA	NO CALIFICA	NO CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA
Item	Actividad	Mínimo	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación	Cantidad Validada por la Fundación
3	Construcción de parques y juegos infantiles.	3	9	2	14	9	7	9
CUMPLIMIENTO DE EXPERIENCIA			CALIFICA	NO CALIFICA	NO CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA

(folio 177 al 181 del expediente administrativo). **7)** Que adicionalmente el Comité Técnico de la Fundación Costa Rica-Canadá, el día 10 de febrero de 2017, hizo constar otro motivo de exclusión en cuanto a la empresa AJIP Ingeniería Limitada al indicar: *“Paralelo al análisis de la experiencia constructiva de la fase inicial y a pesar de que la empresa AJIP Ingeniería resulta descalificada en la Fase I, como ejercicio de legitimación se solicitaron aclaraciones de carácter técnico de la oferta... Adicional, se hace de conocimiento del oferente que la información aportada en el Anexo 12 Costos Unitarios para obras de infraestructura de calles internas se encuentra incompleta, específicamente para las líneas: Transporte de mezcla asfáltica, y asfalto (colocación)...En respuesta la empresa constructora envía sobre cerrado con el siguiente contenido:...Anexo 12 Costos unitarios para obras de infraestructura de calles internas. Observaciones:...3. La empresa aporta anexo 12 costos unitarios de obras de infraestructura en calles internas de Barrio Goly, con información para las líneas de transporte de mezcla asfáltica y asfalto (colocación, donde se valora lo siguiente: a. El oferente no ofrece aclaración sobre la omisión de estas líneas en su oferta. b. Aporta costos unitarios de forma posterior, luego de haber tenido acceso a los costos de los otros oferentes. Basados en la información y documentos aportados, la oferta presentada por la empresa AJIP Ingeniería LTDA, no cumple con uno de los requisitos de viabilidad técnica, asociado al anexo 12 de costos unitarios, por*

*omisión de líneas de presupuesto y presentación extemporánea de costos que será utilizados en la construcción del proyecto.* (folios 185 y 186 del expediente administrativo). **8)** Mediante oficio No. FVRGG-064-2017, del 17 de febrero de 2017 suscrito por el Ing. Juan José Umaña, Gerente General de la Fundación Costa Rica-Canadá, se le informa al Banco Hipotecario de la Vivienda que la empresa Compañía Hermanos navarro y Sojo S.A. ha cumplido todos los requisitos del concurso (folio 196 del expediente administrativo). **9)** Que mediante oficio No. JD-310-2017 del 26 de mayo de 2017 de la Junta Directiva del BANHVI se hace constar que mediante Acuerdo No. 12 de la sesión 35-2017 del 22 de mayo de 2017 se acuerda la *“no objeción del Banco Hipotecario de la Vivienda, a la adjudicación realizada por la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica-Canadá, para el mejoramiento y construcción de obras de infraestructura en el asentamiento Barrio Goly, ubicado en el distrito y cantón de Matina, provincia de Limón. En razón de lo anterior, se otorga a la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica-Canadá, al amparo de la Ley 8627, el monto solicitado en administración, por la suma total de hasta ₡1.063.045.027,63 (mil sesenta y tres millones cuarenta y cinco mil veintisiete colones con 63/100) para el mejoramiento y construcción de obras de infraestructura en el citado asentamiento...”* (folios 330 a 333 del expediente administrativo). **10)** Que mediante oficio No. FVR-GG-188-2017 del 29 de mayo de 2017 suscrito por la Sra. Kathiana Aguilar Barquero, Gerente General de la Fundación Costa Rica-Canadá se comunica formalmente a la empresa AJIP Ingeniería LTDA la adjudicación del concurso privado para la *“Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Goly, Matina”* a favor de la empresa Compañía Hermanos Navarro y Sojo S.A. -----

**II. Sobre la competencia de esta Contraloría General de la República para conocer del recurso Interpuesto:** Esta División debe referirse a las facultades que ostenta para conocer del recurso interpuesto, ello a fin de aclarar las competencias del órgano contralor con respecto al conocimiento de apelaciones producto de procedimientos de contratación tramitados por la Fundación Costa Rica-Canadá, ente privado que utiliza fondos públicos en algunas de sus contrataciones. Así, el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa regula el ámbito de aplicación de dicha ley, y en su párrafo segundo establece que: *“cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley”*. Ahora bien, la Fundación Costa Rica-Canadá, que es una entidad privada, estableció en el Pliego de Condiciones de esta contratación, Punto 6 –

Forma de Pago, entre otros, lo siguiente: *“Es conocido y aceptado por el oferente que los recursos para la ejecución del proyecto objeto del presente concurso provienen del BANHVI, todo de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del mismo; por lo que La Fundación no asume responsabilidad ante el Contratista en caso de que el BANHVI suspenda, por cualquier motivo, total o parcialmente el giro de recursos respectivo”* (folio 13 del expediente administrativo); aspecto que también fue manifestado por la Fundación al momento de remitir el expediente administrativo, mediante oficio FVR-GG-192-2017. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, contempla la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el acto de adjudicación o contra la declaratoria de infructuoso o desierto, en aquellos concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, sea cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos. En razón de todo lo expuesto, se concluye que esta Contraloría General tiene competencia para conocer del recurso presentado, toda vez que el procedimiento impugnado es cubierto precisamente con fondos del BANHVI, y desarrollado por la Fundación bajo los principios de contratación administrativa, dentro de los cuales se encuentra el principio de control de los procedimientos, motivo por el cual procede su conocimiento en esta sede. -----

**III. Sobre la admisibilidad del recurso incoado por la empresa Grupo Orosi S.A.:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta Contraloría General de la República cuenta con un plazo de diez días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo de plano de un recurso de apelación por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. De seguido serán analizados los argumentos presentados en el recurso de apelación. Manifiesta la **apelante** que en el acta de análisis y recomendación se indicó que su oferta no superó la Fase I del análisis, porque, supuestamente, no cumple con la experiencia mínima requerida. Alega que su representada sí referenció experiencia y documentación para respaldarla, sin embargo a la Fundación no le quedó clara actuando de forma contraria lo dispuesto en el artículo 4 de la LCA, norma legal, que no hace sino recoger principios generales de rango constitucional, y que, en tal virtud, rigen este concurso y recordar que la forma nunca debe privar sobre el fondo, y que no es cualquier defecto el que debe generar la exclusión de una oferta. Indica que el único

vicio en que incurrió la empresa que representa, fue un error material a la hora de indicar el número de contrato o número de proyecto registrado ante el CFIA, para dos obras en específico; a saber: la estación de servicio "Servicentro Cartago" y la estación de servicio "Lubricentro del Oeste". Expone que al no reconocerse la experiencia ofrecida en esas dos obras, se les descalificó indebidamente de este concurso, y de manera indirecta, se les privó de alcanzar el puntaje correspondiente a experiencia, pues con esos dos proyectos, superaban el requisito de admisibilidad y pudieron haber sido sometidos al sistema de evaluación de ofertas. Afirma que nunca ha dejado de ser cierto que efectivamente construyeron ambos proyectos pero lo que ocurrió, para mayor ilustración fue que por decisiones comerciales de los dueños de ambos proyectos, ante el CFIA se registraron de manera individual, los contratos relativos a la estación de servicio como tal, y los correspondientes a locales comerciales, es decir, que para cada uno de esos proyectos (entendidos en forma global), hubo dos registros independientes de responsabilidad profesional ante el CFIA, generando como resultado, cuatro proyectos registrados ante el CFIA, según el siguiente detalle **Servicentro Cartago S.A.** (Proyecto 1 registrado el 26/11/2003 y Proyecto 2 registrado el 19/06/2006) y **Lubricentro del Oeste S.A.** (Proyecto 1 registrado el 03/10/2006 y Proyecto 2 registrado el 01/12/2008), cuatro proyectos que engloban 2 estaciones de servicio. Señala que cada uno de esos proyectos tiene su respectivo número de proyecto ante el CFIA y que, si la Fundación tenía dudas, bien pudo aclararlas en lugar de excluir su oferta y con ello no generaría una ventaja a su favor, pues había suficiente referencia para despejar cualquier duda que pudiese existir. Considera que pese a la "investigación" que la Fundación realizó en el sitio web del CFIA, no pudo encontrar los datos de estos proyectos en razón de que según los números de proyectos aportados por su empresa constructora contienen un error material y que ello no es razón suficiente para excluirlos ya que si la Fundación hubiese preguntado, o bien, si hubiese tenido más cuidado al hacer su investigación en aras de encontrar la verdad real, habría llegado al pleno convencimiento de que **efectivamente construyeron esos cuatro proyectos** (estación de combustible y locales comerciales, dos proyectos por cada servicentro). Afirma que el supuesto criterio para rechazar su experiencia en estos dos servicentros, de que "el sistema constructivo empleado en esta obra es columnas en viga tipo H", es contrario a las reglas del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Toda la estructura de ambos servicentros es metálica, sin importar si sus columnas tuvieron un tratamiento especial para reforzarlas, por

estética o por la razón que sea. **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima que el recurso de marras debe ser rechazado de plano en la medida que carece de fundamentación suficiente para demostrar su mejor derecho a la readjudicación, según se explicará de seguido. Sobre el caso concreto, se extrae de las piezas del expediente que la Fundación Costa Rica-Canadá promovió el Concurso Privado, sin número, para la contratación de *“Una empresa constructora (persona jurídica) para la ejecución del proyecto: Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Goly, Matina”*, según consta en publicación en el Diario La Nación del día jueves 07 de diciembre de 2016 página 18 A de la sección de economía (hecho probado 1). Que la empresa AJIP Ingeniería LTDA participó en el concurso de interés (hecho probado 2). Conforme con el análisis preliminar de las ofertas la Administración consideró necesario solicitar algunas aclaraciones a la empresa apelante lo que realizó mediante oficio FVR-GO-UT-046-2017 del 01 de febrero de 2017, en el cual requería aclarar aspectos relacionados con la experiencia mínima de la empresa AJIP Ingeniería LTDA y además poner en conocimiento al mismo oferente respecto a que la información aportada en el Anexo 12 Costos Unitarios para obras de infraestructura de calles internas se encuentra incompleta (hecho probado 4). Sin embargo, a pesar de que el ahora apelante contestó en tiempo y forma la solicitud de aclaración (hecho probado 5), la Administración consideró que la misma no era satisfactoria y que ameritaba la exclusión de la oferta por dos aspectos, el primero por no cumplir con la experiencia mínima exigida en el cartel (hecho probado 6) y segundo por haber presentado el desglose de precios unitarios de forma incompleta y a pesar de su intento de subsanarlo se consideró como extemporáneo y que podría generarle alguna ventaja al conocer los precios unitarios de los otros oferentes (hechos probados 3 y 7). De la lectura del recurso de apelación presentado por la empresa AJIP Ingeniería LTDA, es claro que su escrito se enfoca únicamente en uno de los motivos de exclusión como lo es el incumplimiento de la experiencia mínima, dejando de lado por completo el referirse al segundo motivo de exclusión como lo fue el haber presentado el desglose de precios unitarios de forma incompleta. Siendo que la disconformidad del apelante se origina en aspecto regulado en el cartel, conviene remitir a lo indicado en el pliego de condiciones que a los efectos señaló en su cláusula No. 16 denominada *“INFORMACIÓN A ENTREGAR AL OFERENTE”* que establece lo siguiente: *“La fundación facilitará al oferente la siguiente información para que presente su oferta: Pliego de Condiciones. 1. **ANEXOS PLIEGO DE CONDICIONES.** 1.1 **Tablas y***



**Formularios Pliego de Condiciones. Anexo 12 Costos unitarios obras de infraestructura.**” (folios 29 y 30 del expediente administrativo). Partiendo de la regla cartelaria todo oferente estaba obligado a presentar junto con su oferta el costo unitario de las obras de infraestructura conforme al anexo 12 del pliego de condiciones. Conforme se aprecia de la oferta apelante, a pesar de que el apelante agregó en su oferta el anexo 12 y referenció en el cada uno de los rubros requeridos la plica de la empresa AJIP Ingeniería LTDA, omitió indicar el precio unitario de dos rubros el transporte de la mezcla asfáltica y la colocación del asfalto como consta a continuación:

DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO	UNIDAD
Corte de calles existentes	7500	m3
Conformación de subrasante	2500	m2
Base granular (compra de material y transporte)	12000	m3
Base Granular (colocación y compactación)	8000	m3
Transporte de mezcla asfáltica		Ton
Asfalto (colocación)		m3
Emulsión (transporte y colocación)	2000	m2

(hecho probado 3). En el caso concreto se tiene por demostrado que el apelante no cotizó al momento de la apertura de las ofertas los precios unitarios de los citados rubros, sin embargo, a pesar de que el recurrente intentó subsanar su omisión lo cierto es que la Administración consideró que no debía aceptar la misma por considerar que podría genera alguna ventaja pues el apelante ya conocía los precios unitarios de los otros concursantes. En el caso concreto el apelante no se refiere a este motivo de exclusión y es claro que ni en sede administrativa (hechos probados 4, 5 y 7) aclaró los motivos de su omisión y tampoco lo hace en esta sede dejando de lado el deber de rebatir la decisión de la Administración con una adecuada fundamentación y aportando la prueba técnica pertinente. Al respecto ha dicho esta Contraloría General que: *“En el presente caso, la oferta de la empresa apelante fue rechazada por la Administración debido a que incumplió con los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones (hecho probado 1 y 2). Por ello, los argumentos de la apelante debieron*

*previamente concentrarse en demostrarle a este órgano contralor que el análisis y estudio de ofertas practicado por la Administración era errado o infringía las cláusulas del cartel, lo cual no fue desarrollado por la apelante. De esta forma, la empresa apelante acreditaría que su oferta era elegible y por lo tanto susceptible de resultar adjudicataria, demostrando con ello su legitimación para interponer el recurso de apelación en los términos del numeral 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.” (R-DCA-031-2015 de las trece horas cincuenta y un minutos del trece de enero del dos mil quince.). De dicho precedente se entiende la obligación del apelante de defender en primer lugar la admisibilidad de su oferta como requisito indispensable que le permita demostrar su legitimación para apelar, aspecto que el recurrente AJIP Ingeniería LTDA omite en este recurso al referirse únicamente a uno de los motivos de exclusión. Ha reiterado esta División que dicho análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, señalando cómo sí se cumplió con los requerimientos cartelarios. En este caso, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado, pues el apelante se limita a defender únicamente unos de los motivos de exclusión. En este sentido, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano, por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación, y entre otras razones, contempla las siguientes: “a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo./ b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.” En relación con dichas normas, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “**Improcedencia manifiesta:** Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. **Falta de Legitimación:** [...] La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está*

*débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación.”* (al respecto ver la resolución R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007, reiterada en las Resoluciones R-DCA-0023-2017 y R-DCA-0414-2017). Con relación a la legitimación, conviene señalar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI en la resolución 2501-2009 de las 9:30 horas del 12 de noviembre de 2009, donde indicó: *“Es innegable la importancia de la adquisición de los bienes y servicios requeridos para que la Administración pueda cumplir a cabalidad los fines públicos que el legislador le ha encomendado. Desde esta perspectiva se justifica que el derecho impugnatorio respecto del acto adjudicatorio se limite únicamente a quienes gocen de un interés legítimo con las condiciones señaladas, o lo que es igual para quienes puedan resultar potenciales adjudicatarios y acudan al jerarca impropio en tutela de ese interés. Lo contrario, sea permitir que cualquiera con un interés puro o simple ataque la legalidad de este acto final del procedimiento licitatorio, podría, sin duda, entorpecer la debida satisfacción de las necesidades públicas que están detrás de este tipo de procesos. Así, el derecho a impugnar se tutela de un modo reflejo, esto es, solo a quien pueda ser adjudicatario. Es por eso también que el numeral 86 de la misma Ley indica que la Contraloría General de la República podrá rechazar por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, siendo que jurisprudencialmente se ha señalado que la ausencia de legitimación para recurrir es uno de estos supuestos. En el subjúdice, ha quedado acreditado que la oferta de la sociedad demandante incumplió la condición técnica establecida en el punto 9 de la línea 1 del cartel, lo que conllevó a que se le declara inadmisibles, con la consecuente exclusión del proceso licitatorio. Desde esta perspectiva, si la accionante no podía resultar adjudicataria, tampoco tendría legitimación para recurrir el acto de adjudicación.”* De los citados precedentes y jurisprudencia resulta clara la obligación del recurrente de fundamentar su recurso en dirección de demostrar que su oferta es admisible y que de prosperar su recurso su plica resultaría ser la mejor calificada según el sistema de evaluación que se defina y por ende se convertiría en la legítima re adjudicataria de concurso impugnado. En el caso concreto es evidente que el apelante no hace el menor esfuerzo por demostrar ese mejor derecho que le exige la normativa pues no ha logrado demostrar cómo su oferta resultaría admisible a pesar del incumplimiento achacado por la Administración en cuanto al desglose de precios unitarios incompleto, ejercicio en el cual su

recurso es omiso a pesar de que ha reiterado esta División que dicho análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso. En ese sentido, debe recordarse que el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. El mencionado artículo de la Ley de Contratación Administrativa lo que establece es la obligación de que se indique en el recurso con precisión la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se alega y que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la Administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes, para realizar la correcta impugnación se deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados. Ahora bien, este análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, señalando y demostrando cómo su exclusión fue indebida y que sería la Administración quien se encuentra en un error y referir con los motivos técnicos respaldan esas afirmaciones con la prueba pertinente. Tal y como se ha mencionado en este caso, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado. Así las cosas, el apelante no ha logrado acreditar que su oferta cumplía con el requerimiento del cartel en cuanto al desglose de los precios unitarios requeridos en el anexo 12 del cartel. Con vista en lo expuesto, resulta improcedente entrar a conocer otras articulaciones del recurso o los alegatos del apelante dirigidos contra la empresa adjudicataria Compañía Hermanos Navarro y Sojo S.A., conforme lo dispuesto por el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Conforme lo expuesto, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por parte de AJIP Ingeniería LTDA y se mantiene invariable el resultado de la adjudicación a favor de la empresa Compañía Hermanos Navarro y Sojo S.A. (hechos probados 8, 9 y 10). -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 182 y 188 incisos b) y d), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AJIP INGENIERÍA S.A.**, en contra del acto de adjudicación del **CONCURSO** promovido por la **FUNDACIÓN COSTA RICA-CANADÁ** para la contratación de la

*“Construcción de obras de infraestructura en espacios públicos en Barrio Goly, Matina”,*  
específicamente contra el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **COMPAÑÍA  
HERMANOS NAVARRO Y SOJO S.A.** por un monto de ¢965.822.415,94, **acto que se  
confirma. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da  
por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado a.i.**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: David Venegas Rojas.

DVR/chc  
NN: 07014 (DCA-1284)  
CI: Archivo central  
NI: 13828, 14347.  
**G: 2017002030-1**